

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Palmira (V), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 2023-00035-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, con el presente auto se reanuda su trámite, el cual es promovido por la entidad BANCO POPULAR S.A., quien actúa mediante apoderada judicial en contra del señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO.

De igual manera se comisionará al señor Alcalde de Palmira V, para que proceda con el secuestro sobre bien inmueble base de la medida, dentro del presente proceso de conformidad con el oficio allegado el 10 de agosto del 2023, enviado por la oficina de Registro de Palmira V.

ANTECEDENTES:

El señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, se constituyó en deudor de la entidad BANCO POPULAR S.A., al librar a su favor un título valor (pagaré), No. Pagaré 08015523127 por un valor de total de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000,00.) con fecha de creación diciembre 31 de enero de 2019, de igual forma se presenta la escritura de Hipoteca No. 2476 del 22 de noviembre de 2018, la cual sirve de garantía por el crédito aquí demostrado.

De igual manera se libra mandamiento por las cuotas dejadas de cancelar más el saldo insoluto de la obligación No. 08015523127, este último por la suma SESENTA

Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$65,032,808,00.), más los intereses legales de plazo y moratorios.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

A pesar del requerimiento personal hecho a la demandada por correo electrónico de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, no ha sido posible lograr la cancelación total o parcial de la obligación contraída.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A. contra del señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, por las sumas correspondientes a cuotas capital, saldo insoluto de capital e intereses, solicitados del pagaré base de ejecución No. 08015523127 en auto interlocutorio No. 309 del 10 de abril de 2023, visible a folio 05, del presente expediente electrónico, quien actúa mediante apoderada judicial en contra del referido demandado.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

El demandado señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, se notificó personalmente del auto de Mandamiento de pago No. 309 del 10 de abril del 2023, visible a 005, el 10 de julio del 2023 a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

La prenda es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La prenda es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la prenda tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del

deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

1o. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones Cuaderno único.

2o. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el numeral 1 de los hechos de la demanda se identifica en forma clara el bien mueble objeto de la garantía.

3o. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La Hipoteca no puede existir sin una obligación principal a la cual accede puesto que es accesorio. Se anexó a la demanda el pagaré No. 29119184.

4o. Si se trata de crédito hipotecario, la escritura en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó la primera copia de la escritura hipotecaria.

5o. Igualmente agregarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En el caso objeto de análisis se allegó el certificado de tradición No. 378-111452.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra los actuales propietarios inscritos del inmueble. La demanda fue instaurada contra la deudora del crédito hipotecario.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, fue notificado

personalmente del mandamiento de pago sin que hiciese pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con relación al oficio enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, visible a folio No. 015 expediente electrónico, donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-212953**, se procederá a comisionar al señor Alcalde de Palmira V, para que cumpla con la diligencia de secuestro del Mismo.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía, y sobre el cual tiene derecho de propiedad el señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-212953 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 309 del 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 3.050.774,84 a favor de la parte demandante.

QUINTO: COMISIONAR con amplias Facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el Artículo 595 del Código general del Proceso, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-212953, ubicado en CALLE 65 #18-104 CASA 214 MZ.F ETAPA 3 -UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO A BELEN DE PALMIRA V, de propiedad del demandado señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.808.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ce4f6009960d610f65fcf51faf01c4b177bf267526acef85937c5b7686068**

Documento generado en 28/08/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>